

Resoluciones emitidas por la Intendente



Resoluciones emitidas por la Intendente



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. 001-016
De 6 de enero de 2016

EL INTENDENTE
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se establece que los sujetos obligados no financieros deben adoptar medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la precitada Ley establece que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, tiene a su cargo, en la vía administrativa la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, faculta a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros a emitir guía y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados no financieros;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establece que es atribución del Intendente dicta resoluciones de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes;

Que la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo emitió Resolución Administrativa No. AL-27-2015 de 29 de diciembre de 2015, mediante la cual ha establecido adoptar la guía de Señales de Alertas para los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión;

Que en virtud de lo anterior, el Intendente de Supervisión y Regulación de

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. 001-016
De 6 de enero de 2016

EL INTENDENTE
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se establece que los sujetos obligados no financieros deben adoptar medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la precitada Ley establece que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, tiene a su cargo, en la vía administrativa la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, faculta a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros a emitir guía y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados no financieros;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establece que es atribución del Intendente dicta resoluciones de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes;

Que la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo emitió Resolución Administrativa No. AL-27-2015 de 29 de diciembre de 2015, mediante la cual ha establecido adoptar la guía de Señales de Alertas para los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión;

Que en virtud de lo anterior, el Intendente de Supervisión y Regulación de

Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1.

Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán a los siguientes sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión:

1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia-Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú, la Bolsa de Diamante de Panamá y zonas francas.
2. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal;
3. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas, y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de Internet;
4. Empresas promotoras, agente inmobiliario y corredoras de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
5. Empresas dedicadas al ramo de la construcción: empresas contratistas generales y contratistas especializadas;
6. Empresas de transporte de valores;
7. Casas de empeño;
8. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro;
9. Lotería Nacional de Beneficencia;
10. Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá;
11. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda;
12. Casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal;
13. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados;
14. Banco de Desarrollo Agropecuario;
15. Banco Hipotecario Nacional; y
16. Profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Artículo 2.

Los sujetos obligados no financieros deben adoptar el catálogo de señales y alerta de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, el cual contiene aquellos comportamientos del cliente, empleado o compañías, así como las características

Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1.

Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán a los siguientes sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión:

1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia-Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú, la Bolsa de Diamante de Panamá y zonas francas.
2. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal;
3. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas, y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de Internet;
4. Empresas promotoras, agente inmobiliario y corredoras de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
5. Empresas dedicadas al ramo de la construcción: empresas contratistas generales y contratistas especializadas;
6. Empresas de transporte de valores;
7. Casas de empeño;
8. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro;
9. Lotería Nacional de Beneficencia;
10. Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá;
11. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda;
12. Casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal;
13. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados;
14. Banco de Desarrollo Agropecuario;
15. Banco Hipotecario Nacional; y
16. Profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Artículo 2.

Los sujetos obligados no financieros deben adoptar el catálogo de señales y alerta de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, el cual contiene aquellos comportamientos del cliente, empleado o compañías, así como las características

de ciertas operaciones de los sujetos obligados no financieros y de aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, que podrían conducir a detectar una operación sospechosa relacionada con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deben detectar y prestar especial atención a las operaciones y/o comportamientos que se señalan en el catálogo de señales de alerta de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, con el objeto de determinar, tomando en consideración otras señales, factores y criterios, si las mismas constituyen operaciones sospechosas vinculadas a los riesgos del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 3.

Los sujetos obligados no financieros que realizan actividades sujetas a supervisión deben detectar y prestar atención a las siguientes señales de alerta:

ZONAS FRANCAS

1. Operaciones de importación de mercancías donde el producto importado tiene un sobreprecio en relación al costo del mismo producto en jurisdicciones más cercanas, que del país de donde provienen.
2. Mercancías importadas desde zonas consideradas de alto riesgo según las listas del GAFI y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), mayor alerta se presenta cuando la mercancía no es producida en esos países.
3. Mercancías exportadas hacia zonas consideradas de alto riesgo según las listas del GAFI y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).
4. Clientes que desembarcan mercancías en puerto que se conoce que son lapsos en los controles de aduanas, aun cuando cerca a sus centros de operación quedan otros puertos.
5. Clientes que importan productos que estén violando las leyes contra la piratería u otras leyes que protejan ciertos tipos de mercancías.
6. El método de pago solicitado por el cliente parece incompatible con las condiciones de la transacción.
7. Transferencias de dinero u órdenes de pago recibidas de terceras personas que no presentan una relación aparente con la transacción.
8. Depósitos por montos considerables, sin que exista una justificación aparente de la operación subyacente.

de ciertas operaciones de los sujetos obligados no financieros y de aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, que podrían conducir a detectar una operación sospechosa relacionada con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deben detectar y prestar especial atención a las operaciones y/o comportamientos que se señalan en el catálogo de señales de alerta de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, con el objeto de determinar, tomando en consideración otras señales, factores y criterios, si las mismas constituyen operaciones sospechosas vinculadas a los riesgos del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 3.

Los sujetos obligados no financieros que realizan actividades sujetas a supervisión deben detectar y prestar atención a las siguientes señales de alerta:

ZONAS FRANCAS

1. Operaciones de importación de mercancías donde el producto importado tiene un sobreprecio en relación al costo del mismo producto en jurisdicciones más cercanas, que del país de donde provienen.
2. Mercancías importadas desde zonas consideradas de alto riesgo según las listas del GAFI y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), mayor alerta se presenta cuando la mercancía no es producida en esos países.
3. Mercancías exportadas hacia zonas consideradas de alto riesgo según las listas del GAFI y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).
4. Clientes que desembarcan mercancías en puerto que se conoce que son lapsos en los controles de aduanas, aun cuando cerca a sus centros de operación quedan otros puertos.
5. Clientes que importan productos que estén violando las leyes contra la piratería u otras leyes que protejan ciertos tipos de mercancías.
6. El método de pago solicitado por el cliente parece incompatible con las condiciones de la transacción.
7. Transferencias de dinero u órdenes de pago recibidas de terceras personas que no presentan una relación aparente con la transacción.
8. Depósitos por montos considerables, sin que exista una justificación aparente de la operación subyacente.

9. Empresa con bajo capital que, con frecuencia, realiza un gran número de transacciones, por montos relevantes, las cuales son desproporcionadas con respecto a las mercancías y montos importados y exportados.
10. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.
11. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que participa en actividades comerciales, cuando sus funciones lo limitan o inhabilitan.

REMESADORAS DE DINERO

1. Transferencias remitidas a diferentes países, con un mismo beneficiario y en un corto periodo.
2. Transferencias realizadas a varias personas, respecto de las cuales se detectan datos en común (dirección teléfono, entre otros).
3. Recepción de fondos provenientes de distintos remitentes, respecto de los cuales se detectan datos en común (dirección, teléfono, entre otros).
4. Transferencias recibidas o enviadas sin aparente razón personal ni consistencia con los antecedentes conocidos del cliente.
5. Recepción o remisión reiterada de fondos desde o hacia países con altos niveles de producción y/o tráfico ilícito de estupefacientes, o señalados en listas del GAFI o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).
6. Transferencias realizadas por montos exactamente bajo el umbral de registro o utilizando varios cheques viajeros.
7. Cliente que se presenta en la sucursal a remitir o recibir una transferencia de dinero, siendo acompañado de una tercera persona, quien le entrega indicaciones respecto de lo que debe hacer.
8. Recepción de transferencias por altos montos, remitidas por empresas procesadoras de pagos en línea (PayPal, Skrill, etc.) las cuales no aportan información acerca del remitente.
9. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen del dinero con el que se vincula.

1. Empresa con bajo capital que, con frecuencia, realiza un gran número de transacciones, por montos relevantes, las cuales son desproporcionadas con respecto a las mercancías y montos importados y exportados.
2. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.
3. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que participa en actividades comerciales, cuando sus funciones lo limitan o inhabilitan.

REMESADORAS DE DINERO

1. Transferencias remitidas a diferentes países, con un mismo beneficiario y en un corto periodo.
2. Transferencias realizadas a varias personas, respecto de las cuales se detectan datos en común (dirección teléfono, entre otros).
3. Recepción de fondos provenientes de distintos remitentes, respecto de los cuales se detectan datos en común (dirección, teléfono, entre otros).
4. Transferencias recibidas o enviadas sin aparente razón personal ni consistencia con los antecedentes conocidos del cliente.
5. Recepción o remisión reiterada de fondos desde o hacia países con altos niveles de producción y/o tráfico ilícito de estupefacientes, o señalados en listas del GAFI o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).
6. Transferencias realizadas por montos exactamente bajo el umbral de registro o utilizando varios cheques viajeros.
7. Cliente que se presenta en la sucursal a remitir o recibir una transferencia de dinero, siendo acompañado de una tercera persona, quien le entrega indicaciones respecto de lo que debe hacer.
8. Recepción de transferencias por altos montos, remitidas por empresas procesadoras de pagos en línea (PayPal, Skrill, etc.) las cuales no aportan información acerca del remitente.
9. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen del dinero con el que se vincula.

CASINOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS DE APUESTAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FÍSICOS O TELEMÁTICOS QUE DESARROLLAN ESTOS NEGOCIOS A TRAVÉS DE INTERNET.

1. Dos o más clientes compran fichas con dinero en efectivo por montos bajo el umbral de registro, sin destinarlas a juegos o realizando apuestas mínimas, para luego reunir las y que una de las personas realice el cambio por su valor total equivalente.
2. Un cliente que supuestamente ha ganado una importante cantidad de dinero, le solicita a un tercero que liquide parte de las fichas para evitar superar el umbral de registro.
3. Cliente que gasta una importante suma de dinero en compra de fichas, directamente en una mesa de juego, y luego de efectuar pequeñas apuestas, canjea las fichas restantes por caja.
4. Cliente que pretende cobrar ganancias a nombre de terceras personas.
5. Cliente que compra fichas con dinero en efectivo de baja denominación, hace pequeñas apuestas y luego de devolver las fichas no jugadas solicita billetes de mayor denominación.
6. Persona que recibe fichas de terceros dentro de un casino y los cambia en caja por su equivalente en dinero.
7. Cliente que compra fichas con cargo a tarjeta de crédito y/o débito, hace pequeñas apuestas y luego cambia las fichas solicitando billetes de alta denominación.
8. Cliente que compra fichas con dinero efectivo en moneda extranjera o cargo a tarjeta de crédito y/o débito en moneda extranjera, haciendo pequeñas apuestas y solicitando posteriormente, el cambio de las fichas por dinero en moneda nacional.
9. Cliente que compra fichas con dinero en efectivo, a otros clientes pagando más del valor facial de las fichas.
10. Clientes que vienen al casino únicamente a cambiar fichas, las cuales pueden provenir de la venta de drogas, mayor atención hay que prestar cuando los cambios se hacen por debajo de los umbrales de reporte.
11. Clientes que solicitan comprar "Casino Gift Certificates" por montos importantes, o muchos CGC por montos bajos, que luego pueden ser canjeados por terceras personas.
12. Clientes que solicitan comprar fichas y pagan con cheques de distintos Bancos y con montos por debajo de los niveles de reporte del Casino.
13. Cliente que piden estructurar el pago de sus jugadas ganadas por debajo de los umbrales de reporte.
14. Clientes que se aprovechan de la líneas de crédito o cajas de seguridad que puedan ofrecer algunos Casino o Grupo de Casino, para realizar importantes

CASINOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS DE APUESTAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FÍSICOS O TELEMÁTICOS QUE DESARROLLAN ESTOS NEGOCIOS A TRAVÉS DE INTERNET.

1. Dos o más clientes compran fichas con dinero en efectivo por montos bajo el umbral de registro, sin destinarlas a juegos o realizando apuestas mínimas, para luego reunir las y que una de las personas realice el cambio por su valor total equivalente.
2. Un cliente que supuestamente ha ganado una importante cantidad de dinero, le solicita a un tercero que liquide parte de las fichas para evitar superar el umbral de registro.
3. Cliente que gasta una importante suma de dinero en compra de fichas, directamente en una mesa de juego, y luego de efectuar pequeñas apuestas, canjea las fichas restantes por caja.
4. Cliente que pretende cobrar ganancias a nombre de terceras personas.
5. Cliente que compra fichas con dinero en efectivo de baja denominación, hace pequeñas apuestas y luego de devolver las fichas no jugadas solicita billetes de mayor denominación.
6. Persona que recibe fichas de terceros dentro de un casino y los cambia en caja por su equivalente en dinero.
7. Cliente que compra fichas con cargo a tarjeta de crédito y/o débito, hace pequeñas apuestas y luego cambia las fichas solicitando billetes de alta denominación.
8. Cliente que compra fichas con dinero efectivo en moneda extranjera o cargo a tarjeta de crédito y/o débito en moneda extranjera, haciendo pequeñas apuestas y solicitando posteriormente, el cambio de las fichas por dinero en moneda nacional.
9. Cliente que compra fichas con dinero en efectivo, a otros clientes pagando más del valor facial de las fichas.
10. Clientes que vienen al casino únicamente a cambiar fichas, las cuales pueden provenir de la venta de drogas, mayor atención hay que prestar cuando los cambios se hacen por debajo de los umbrales de reporte.
11. Clientes que solicitan comprar "Casino Gift Certificates" por montos importantes, o muchos CGC por montos bajos, que luego pueden ser canjeados por terceras personas.
12. Clientes que solicitan comprar fichas y pagan con cheques de distintos Bancos y con montos por debajo de los niveles de reporte del Casino.
13. Cliente que piden estructurar el pago de sus jugadas ganadas por debajo de los umbrales de reporte.
14. Clientes que se aprovechan de la líneas de crédito o cajas de seguridad que puedan ofrecer algunos Casino o Grupo de Casino, para realizar importantes

- transacciones sin cumplir con tantos requisitos de EDD que las Instituciones Financieras realizan.
15. Cliente que realiza apuestas de alto monto sin justificar el origen de los fondos apostados.
 16. Compras de fichas con moneda extranjera, las cuales no son utilizadas para jugar sino para convertirlas en moneda local.
 17. Uso de identidades falsas para abrir cuentas en Casinos.
 18. Transferencias a través de casas de bingo.
 19. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.
 20. Personal de los casinos con antecedentes criminales.
 21. Personal que omite intencionalmente el llenado de los Reportes de Operaciones que superan los umbrales o Reporte de Operación Sospechosa.
 22. Aún existen muchas interrogantes sobre la práctica de juegos a través de casinos on line, lo cierto es que regular este tipo de actividad resulta ser una tarea que aún está pendiente por atender. El licenciamiento de éste tipo de actividad debe ser muy bien delimitada y controlada, porque el riesgo de los juegos donde no hay cara a cara, es muy alto.

EMPRESAS PROMOTORAS, AGENTE INMOBILIARIO Y CORREDORAS DE BIENES RAÍCES, CUANDO ESTOS SE INVOLUCREN EN TRANSACCIONES PARA SUS CLIENTES CONCERNIENTES A LA COMPRA Y VENTA DE BIENES INMOBILIARIOS

1. Utilización de testaferros: En la mayoría de los casos, se utilizan terceras personas (testaferros), para comprar, vender, administrar o manejar numerosas propiedades a nombre o por instrucción de otra.
2. Compra de bienes inmobiliarios realizadas de forma sucesiva (doble e inmediata compra venta), para transferir la propiedad a diferentes personas en poco tiempo, sin una causa aparente.
3. Compras realizadas para terceros (fiduciarios), que sugieren el deseo del anonimato en la propiedad de los bienes.
4. Adquisiciones masivas de bienes inmobiliarios por personas determinadas y sin justificación aparente.
5. Compra de bienes inmobiliarios a favor de menores de edad.
6. Fechas cercanas en la compra de bienes inmobiliarios por un mismo comprador o por compradores relacionados entre sí.
7. Compra de bienes inmobiliarios de alto valor, por parte de entidades con escaso capital o sin aparente capacidad económica.

1. transacciones sin cumplir con tantos requisitos de EDD que las Instituciones Financieras realizan.
2. Cliente que realiza apuestas de alto monto sin justificar el origen de los fondos apostados.
3. Compras de fichas con moneda extranjera, las cuales no son utilizadas para jugar sino para convertirlas en moneda local.
4. Uso de identidades falsas para abrir cuentas en Casinos.
5. Transferencias a través de casas de bingo.
6. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.
7. Personal de los casinos con antecedentes criminales.
8. Personal que omite intencionalmente el llenado de los Reportes de Operaciones que superan los umbrales o Reporte de Operación Sospechosa.
9. Aún existen muchas interrogantes sobre la práctica de juegos a través de casinos on line, lo cierto es que regular este tipo de actividad resulta ser una tarea que aún está pendiente por atender. El licenciamiento de éste tipo de actividad debe ser muy bien delimitada y controlada, porque el riesgo de los juegos donde no hay cara a cara, es muy alto.

EMPRESAS PROMOTORAS, AGENTE INMOBILIARIO Y CORREDORAS DE BIENES RAÍCES, CUANDO ESTOS SE INVOLUCREN EN TRANSACCIONES PARA SUS CLIENTES CONCERNIENTES A LA COMPRA Y VENTA DE BIENES INMOBILIARIOS

1. Utilización de testaferros: En la mayoría de los casos, se utilizan terceras personas (testaferros), para comprar, vender, administrar o manejar numerosas propiedades a nombre o por instrucción de otra.
2. Compra de bienes inmobiliarios realizadas de forma sucesiva (doble e inmediata compra venta), para transferir la propiedad a diferentes personas en poco tiempo, sin una causa aparente.
3. Compras realizadas para terceros (fiduciarios), que sugieren el deseo del anonimato en la propiedad de los bienes.
4. Adquisiciones masivas de bienes inmobiliarios por personas determinadas y sin justificación aparente.
5. Compra de bienes inmobiliarios a favor de menores de edad.
6. Fechas cercanas en la compra de bienes inmobiliarios por un mismo comprador o por compradores relacionados entre sí.
7. Compra de bienes inmobiliarios de alto valor, por parte de entidades con escaso capital o sin aparente capacidad económica.

8. Compra de bienes inmobiliarios por personas con domicilio desconocido, con dirección exclusiva para correspondencia o con datos de difícil verificación, que habitan en zonas de difícil acceso.
9. Compradores de lejana procedencia dentro del territorio nacional que se desplazan sólo para comprar el inmueble, inclusive personas que viven en otro país, y principalmente aquellos países señalados en las listas del GAFI, o países sancionados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
10. Compra de bienes inmobiliarios a nombre de inversionistas extranjeros, para lo cual se han empleado fondos provenientes del exterior.
11. Compra de bienes inmobiliarios ofreciendo el pago de la mayor parte del precio, o la totalidad, con dinero en efectivo.
12. Donación de inmuebles que no corresponde con las actividades o características del beneficiario.
13. Clientes que se muestran renuentes a aportar antecedentes respecto del origen de fondos involucrados en una determinada operación de compra venta de bienes inmuebles.
14. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

EMPRESAS DEDICADAS AL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN: EMPRESAS CONTRATISTAS GENERALES Y CONTRATISTAS ESPECIALIZADAS

Hay una estrecha relación entre el negocio inmobiliario y el de construcción, ya que generalmente la empresa que construye tiene dentro de su grupo de empresas o inclusive por sí misma, quien se encargue del proceso de comercialización de los complejos habitacionales o comerciales construidos, por lo cual muchas de las señales de alerta referidas anteriormente para el Sector Inmobiliario se aplican perfectamente al Sector Construcción. Pero es importante poner especial atención hacia quien financia la o las obras o como se financian, el origen de fondos, trayectoria de la empresa en el Sector, sus accionistas, es muy importante, quienes son los beneficiarios finales de la empresa que construye, etc. Y muy importante, que niveles de cumplimiento aplica la empresa en materia de antiblanqueo de capitales y contra el financiamiento al terrorismo, desde el momento en que se inicia el proyecto, con la búsqueda de capital. Y por otra parte, como los elementos que deben converger pueden promover tales proyectos, es decir las instituciones financieras y los órganos de estado que otorgan las licencias y permisos respectivos. Por lo tanto, es importante tener en consideración las siguientes señales:

1. Compra de bienes inmobiliarios por personas con domicilio desconocido, con dirección exclusiva para correspondencia o con datos de difícil verificación, que habitan en zonas de difícil acceso.
2. Compradores de lejana procedencia dentro del territorio nacional que se desplazan sólo para comprar el inmueble, inclusive personas que viven en otro país, y principalmente aquellos países señalados en las listas del GAFI, o países sancionados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
3. Compra de bienes inmobiliarios a nombre de inversionistas extranjeros, para lo cual se han empleado fondos provenientes del exterior.
4. Compra de bienes inmobiliarios ofreciendo el pago de la mayor parte del precio, o la totalidad, con dinero en efectivo.
5. Donación de inmuebles que no corresponde con las actividades o características del beneficiario.
6. Clientes que se muestran renuentes a aportar antecedentes respecto del origen de fondos involucrados en una determinada operación de compra venta de bienes inmuebles.
7. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

EMPRESAS DEDICADAS AL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN: EMPRESAS CONTRATISTAS GENERALES Y CONTRATISTAS ESPECIALIZADAS

Hay una estrecha relación entre el negocio inmobiliario y el de construcción, ya que generalmente la empresa que construye tiene dentro de su grupo de empresas o inclusive por sí misma, quien se encargue del proceso de comercialización de los complejos habitacionales o comerciales construidos, por lo cual muchas de las señales de alerta referidas anteriormente para el Sector Inmobiliario se aplican perfectamente al Sector Construcción. Pero es importante poner especial atención hacia quien financia la o las obras o como se financian, el origen de fondos, trayectoria de la empresa en el Sector, sus accionistas, es muy importante, quienes son los beneficiarios finales de la empresa que construye, etc. Y muy importante, que niveles de cumplimiento aplica la empresa en materia de antiblanqueo de capitales y contra el financiamiento al terrorismo, desde el momento en que se inicia el proyecto, con la búsqueda de capital. Y por otra parte, como los elementos que deben converger pueden promover tales proyectos, es decir las instituciones financieras y los órganos de estado que otorgan las licencias y permisos respectivos. Por lo tanto, es importante tener en consideración las siguientes señales:

1. Captación de fondos en un país para la realización de proyectos en otro país.
2. Participación de la misma persona en todas las transacciones.
3. Participación mayoritaria de la misma persona en todas partes del grupo de empresas.
4. La promoción de presuntos actos de corrupción para evadir requisitos, para acelerarlos o para salir favorecidos en procesos licitatorios.
5. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES

Las empresas de transporte de valores ofrecen un servicio que permite a las instituciones financieras, comercios, personas naturales y empresas la posibilidad de transportar de manera segura su dinero y objetos de valor, utilizando mecanismos especializados que consideran el uso de personas, dispositivos tecnológicos y procedimientos específicos, alineados entre sí con la finalidad de atenuar la probabilidad de ocurrencia de cualquier tipo de siniestros, no sólo en el transcurso de la prestación del servicio, sino antes y después del mismo.

Pero es importante destacar, que los mecanismos que pueden ofrecer seguridad al transporte de mercancías y valores lícitos, puede perfectamente servir para ofrecer seguridad a otro tipo de valores o mercancías, por lo tanto es importante considerar las siguientes alertas:

1. Clientes que tratan de tener exigencias específicas acerca del grupo de personas que prestarán los servicios, alegando su amabilidad.
2. El monto del dinero o valores que se trasladan no se corresponde con las características del negocio o del sector (comercial o productivo) al que pertenece el cliente.
3. Transporte habitual de paquetes pequeños o remisiones pequeñas a nombre de una misma persona o diferentes personas con el mismo domicilio.
4. Se recibe el encargo de transportar dinero y valores por cuenta de alguna empresa, pero el funcionario no entrega la documentación que acredite que el dinero imputado corresponde a dicha empresa.
5. Montos de dinero transportados que exceden el 10% o más del monto promedio mensual de los tres últimos meses, en el entendido que el cliente tiene un comportamiento regular sobre los montos que transporta mensualmente.
6. Personal que trate de evadir algunos de los requisitos de pre ingreso.

1. Captación de fondos en un país para la realización de proyectos en otro país.
2. Participación de la misma persona en todas las transacciones.
3. Participación mayoritaria de la misma persona en todas partes del grupo de empresas.
4. La promoción de presuntos actos de corrupción para evadir requisitos, para acelerarlos o para salir favorecidos en procesos licitatorios.
5. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES

Las empresas de transporte de valores ofrecen un servicio que permite a las instituciones financieras, comercios, personas naturales y empresas la posibilidad de transportar de manera segura su dinero y objetos de valor, utilizando mecanismos especializados que consideran el uso de personas, dispositivos tecnológicos y procedimientos específicos, alineados entre sí con la finalidad de atenuar la probabilidad de ocurrencia de cualquier tipo de siniestros, no sólo en el transcurso de la prestación del servicio, sino antes y después del mismo.

Pero es importante destacar, que los mecanismos que pueden ofrecer seguridad al transporte de mercancías y valores lícitos, puede perfectamente servir para ofrecer seguridad a otro tipo de valores o mercancías, por lo tanto es importante considerar las siguientes alertas:

1. Clientes que tratan de tener exigencias específicas acerca del grupo de personas que prestarán los servicios, alegando su amabilidad.
2. El monto del dinero o valores que se trasladan no se corresponde con las características del negocio o del sector (comercial o productivo) al que pertenece el cliente.
3. Transporte habitual de paquetes pequeños o remisiones pequeñas a nombre de una misma persona o diferentes personas con el mismo domicilio.
4. Se recibe el encargo de transportar dinero y valores por cuenta de alguna empresa, pero el funcionario no entrega la documentación que acredite que el dinero imputado corresponde a dicha empresa.
5. Montos de dinero transportados que exceden el 10% o más del monto promedio mensual de los tres últimos meses, en el entendido que el cliente tiene un comportamiento regular sobre los montos que transporta mensualmente.
6. Personal que trate de evadir algunos de los requisitos de pre ingreso.

7. Trabajador relacionado a nivel familiar u otro tipo de nexo, con algún cliente.
8. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

EMPRESAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE METALES PRECIOSOS Y EMPRESAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PIEDRAS PRECIOSAS, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, SEA MEDIANTE LA ENTREGA FÍSICA O COMPRA DE CONTRATOS A FUTURO.

1. La compra de éste tipo de mercancías deben venir acompañadas de los documentos originales y comprobables que garanticen su autenticidad, y no que sean traza documental que pierde la pista de la propiedad de la mercancía objeto de la transacción comercial, sea a través de la entrega física inmediata o por un contrato a futuro.
2. La utilización de metales preciosos, las piedras preciosas y otros objetos de alto valor que se utilizan para esconder fondos ilícitos e invertir al mismo tiempo en un valor estable.
3. Simulación de compraventas; sea la compraventa de un producto de primera línea (joya, oro fino en barras, diamantes pulidos etc.) o de un producto de calidad inferior (aleaciones, vestigios de producción etc.). Ambas mercancías son fáciles a camuflar, así que pueden parecer de una calidad menor o mayor de la que realmente son.
4. La compraventa de obras de arte abarca un riesgo elevado porque su valor comercial es “ideológico” y por eso difícil a determinar.
5. Clientes que deseen hacer la compra de ciertas piedras preciosas a través de pagos en efectivo o con pagos a través de terceros.
6. Clientes que deseen comercializar mercancías provenientes de zonas en conflictos. Ej. Diamantes.
7. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

1. Trabajador relacionado a nivel familiar u otro tipo de nexo, con algún cliente.
2. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

EMPRESAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE METALES PRECIOSOS Y EMPRESAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PIEDRAS PRECIOSAS, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, SEA MEDIANTE LA ENTREGA FÍSICA O COMPRA DE CONTRATOS A FUTURO.

1. La compra de éste tipo de mercancías deben venir acompañadas de los documentos originales y comprobables que garanticen su autenticidad, y no que sean traza documental que pierde la pista de la propiedad de la mercancía objeto de la transacción comercial, sea a través de la entrega física inmediata o por un contrato a futuro.
2. La utilización de metales preciosos, las piedras preciosas y otros objetos de alto valor que se utilizan para esconder fondos ilícitos e invertir al mismo tiempo en un valor estable.
3. Simulación de compraventas; sea la compraventa de un producto de primera línea (joya, oro fino en barras, diamantes pulidos etc.) o de un producto de calidad inferior (aleaciones, vestigios de producción etc.). Ambas mercancías son fáciles a camuflar, así que pueden parecer de una calidad menor o mayor de la que realmente son.
4. La compraventa de obras de arte abarca un riesgo elevado porque su valor comercial es “ideológico” y por eso difícil a determinar.
5. Clientes que deseen hacer la compra de ciertas piedras preciosas a través de pagos en efectivo o con pagos a través de terceros.
6. Clientes que deseen comercializar mercancías provenientes de zonas en conflictos. Ej. Diamantes.
7. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA

1. La misma persona recibe varios premios de lotería.
2. Personas o miembros de la misma familia que fueron premiados en repetidas ocasiones.
3. Incremento consecutivo del patrimonio de las personas las cuales dan como justificativo el cobro de premios de lotería.
4. Una misma persona es Autorizadas por varios Billeteros para el retiro de las libretas.
5. Custodiar todo el proceso de Subsidios otorgados a las Organizaciones No Gubernamentales Sin Fines de Lucro (ONG), Organizaciones Gubernamentales de interés social (OGIS) Centro Educativo, especialmente las ONG's, por su exposición al riesgo de Financiamiento del Terrorismo.
6. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de riesgo para el cobro de un premio.

CORREO Y TELÉGRAFOS NACIONALES DE PANAMÁ.

Las empresas de correo y telégrafos ofrecen la facilidad de hacer compras desde el extranjero hacia Panamá, y de hacer envíos de dinero a través de Transferencia Monetaria Postal y Transferencia Monetaria Telegráfica, es así como mercancías entre las estafetas, prestar servicios de apartados o casilleros postales, entre otros servicios a nivel local e internacional.

Lo cual tiene como finalidad el traslado eficiente y seguro de las comunicaciones, dinero, mercancías y objetos de valor utilizando mecanismos especializados que consideran el uso de personas, dispositivos tecnológicos y procedimientos específicos. Pero es importante destacar, que la utilidad que pueden ofrecer estos servicios puede perfectamente servir para otro tipo de valores o mercancías, por lo tanto es importante considerar las siguientes alertas:

1. Constante envío de Transferencias Monetarias Postales y Telegráficas por cantidades que no generen sospechas en cuanto a alertas financieras de estructuración de operaciones o pitufo de dinero ilegal.
2. Solicitudes de transferencias de dinero por parte de cliente, y el dinero que entregan a la estafeta siempre tiene olores particulares muy fuertes, o las condiciones del billete son constantemente sospechosas.
3. El monto del dinero o valores que se trasladan no corresponde a las características del negocio (comercial o productivo) del cliente.

LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA

1. La misma persona recibe varios premios de lotería.
2. Personas o miembros de la misma familia que fueron premiados en repetidas ocasiones.
3. Incremento consecutivo del patrimonio de las personas las cuales dan como justificativo el cobro de premios de lotería.
4. Una misma persona es Autorizadas por varios Billeteros para el retiro de las libretas.
5. Custodiar todo el proceso de Subsidios otorgados a las Organizaciones No Gubernamentales Sin Fines de Lucro (ONG), Organizaciones Gubernamentales de interés social (OGIS) Centro Educativo, especialmente las ONG's, por su exposición al riesgo de Financiamiento del Terrorismo.
6. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de riesgo para el cobro de un premio.

CORREO Y TELÉGRAFOS NACIONALES DE PANAMÁ.

Las empresas de correo y telégrafos ofrecen la facilidad de hacer compras desde el extranjero hacia Panamá, y de hacer envíos de dinero a través de Transferencia Monetaria Postal y Transferencia Monetaria Telegráfica, es así como mercancías entre las estafetas, prestar servicios de apartados o casilleros postales, entre otros servicios a nivel local e internacional.

Lo cual tiene como finalidad el traslado eficiente y seguro de las comunicaciones, dinero, mercancías y objetos de valor utilizando mecanismos especializados que consideran el uso de personas, dispositivos tecnológicos y procedimientos específicos. Pero es importante destacar, que la utilidad que pueden ofrecer estos servicios puede perfectamente servir para otro tipo de valores o mercancías, por lo tanto es importante considerar las siguientes alertas:

1. Constante envío de Transferencias Monetarias Postales y Telegráficas por cantidades que no generen sospechas en cuanto a alertas financieras de estructuración de operaciones o pitufo de dinero ilegal.
2. Solicitudes de transferencias de dinero por parte de cliente, y el dinero que entregan a la estafeta siempre tiene olores particulares muy fuertes, o las condiciones del billete son constantemente sospechosas.
3. El monto del dinero o valores que se trasladan no corresponde a las características del negocio (comercial o productivo) del cliente.

4. Transporte habitual de paquetes pequeños o transferencias pequeñas a nombre de una mis apersona o diferentes personas con el mismo domicilio.
5. Se recibe el encargo de enviar dinero y valores por cuenta de alguna empresa, pero el funcionario no entrega la documentación que acredite que el dinero imputado corresponde a dicha empresa.
6. Transferencias Monetarias Postales y telegráficas constantes efectuadas por varias personas para ser cobradas por una misma persona o personas vinculadas entre sí, o viceversa.
7. Transferencias por montos significativos entre personas con poca o ninguna razón explícita.
8. Transferencias habituales donde el ordenante y beneficiario son la misma persona, pero en diferentes plazas.
9. Envío de dinero a un grupo de personas beneficiarias, de una misma o varias plazas, sin una relación aparente.
10. Transferencias efectuadas a favor de un grupo de personas, sin relación aparente, con un mismo número de teléfono y dirección en la misma ciudad, para el cobro de giros.
11. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

SOCIEDADES ANONIMAS DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA.

Actividad de préstamo

1. Los estados financieros presentados por el cliente revelan una situación financiera que difiere de aquella correspondiente a negocios similares.
2. El cliente se rehúsa a suministrar los soportes originales de los archivos de los activos fijos declarados en su Estado Financiero.
3. Préstamos garantizados con bienes prendarios, depósitos u otros activos negociables, como valores monetarios por terceros que no están relacionados con el solicitante del préstamo.
4. Para garantizar un préstamo, el cliente compra un certificado de depósito utilizando una fuente de fondos desconocida, particularmente cuando los fondos se proporcionan mediante efectivo o múltiples instrumentos monetarios.
5. Préstamos garantizados por activos depositados en la entidad financiera cuyo valor no tiene relación con el perfil del cliente c cuya fuente es desconocida.
6. Préstamo garantizado con depósitos en divisas extranjeras o garantías de bancos extranjeros, y cuya actividad no tiene relación con el objeto de la

1. Transporte habitual de paquetes pequeños o transferencias pequeñas a nombre de una mis apersona o diferentes personas con el mismo domicilio.
2. Se recibe el encargo de enviar dinero y valores por cuenta de alguna empresa, pero el funcionario no entrega la documentación que acredite que el dinero imputado corresponde a dicha empresa.
3. Transferencias Monetarias Postales y telegráficas constantes efectuadas por varias personas para ser cobradas por una misma persona o personas vinculadas entre sí, o viceversa.
4. Transferencias por montos significativos entre personas con poca o ninguna razón explícita.
5. Transferencias habituales donde el ordenante y beneficiario son la misma persona, pero en diferentes plazas.
6. Envío de dinero a un grupo de personas beneficiarias, de una misma o varias plazas, sin una relación aparente.
7. Transferencias efectuadas a favor de un grupo de personas, sin relación aparente, con un mismo número de teléfono y dirección en la misma ciudad, para el cobro de giros.
8. Cliente catalogado como Persona Expuesta Políticamente (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

SOCIEDADES ANONIMAS DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA.

Actividad de préstamo

1. Los estados financieros presentados por el cliente revelan una situación financiera que difiere de aquella correspondiente a negocios similares.
2. El cliente se rehúsa a suministrar los soportes originales de los archivos de los activos fijos declarados en su Estado Financiero.
3. Préstamos garantizados con bienes prendarios, depósitos u otros activos negociables, como valores monetarios por terceros que no están relacionados con el solicitante del préstamo.
4. Para garantizar un préstamo, el cliente compra un certificado de depósito utilizando una fuente de fondos desconocida, particularmente cuando los fondos se proporcionan mediante efectivo o múltiples instrumentos monetarios.
5. Préstamos garantizados por activos depositados en la entidad financiera cuyo valor no tiene relación con el perfil del cliente c cuya fuente es desconocida.
6. Préstamo garantizado con depósitos en divisas extranjeras o garantías de bancos extranjeros, y cuya actividad no tiene relación con el objeto de la

- operación.
7. El solicitante del préstamo hace la cancelación total, o hace amortizaciones importantes a través de efectivo o cuasi efectivo.
 8. Los préstamos se efectúan para, o se pagan en nombre de, un tercero sin ninguna explicación razonable.
 9. Prestamos en los que se solicita realizar el desembolso en otra provincia de Panamá o en otro país, sin explicación laboral o comercial aparente.
 10. Operaciones que involucran a clientes residentes en países considerados como no cooperantes por el GAFI, sujetos a sanciones OFAC o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
 11. Cliente catalogado como Persona Políticamente Expuesta (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

CASAS DE CAMBIO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, YA SEA MEDIANTE LA ENTREGA FÍSICA O COMPRA DE CONTRATOS A FUTURO, SEA O NO SU ACTIVIDAD PRINCIPAL.

1. Apertura de contratos con identificaciones falsas.
2. Depósitos importantes y regulares en efectivo, tanto en moneda nacional como en dólares muy superior a la superficie del negocio.
3. Compra y venta de dólares en cantidades muy importantes, sin relación con la actividad comercial del negocio.
4. Utilización de un negocio como pantalla.
5. Operaciones sucesivas por debajo del umbral de control y en beneficio de las mismas personas.
6. Cliente catalogado como Persona Políticamente Expuesta (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

EMPRESAS DEDICADAS A LA COMPRA Y VENTA DE AUTOS NUEVOS Y USADOS.

Se debe prestar especial atención respecto a aquellos actos, hechos u operaciones realizadas por el cliente, que revistan cualquiera de las siguientes características:

1. Incoherencias e inconsistencias en cuanto a los datos e informaciones proporcionados por el cliente durante el proceso de identificación y verificación de su identidad.

1. operación.
2. El solicitante del préstamo hace la cancelación total, o hace amortizaciones importantes a través de efectivo o cuasi efectivo.
3. Los préstamos se efectúan para, o se pagan en nombre de, un tercero sin ninguna explicación razonable.
4. Prestamos en los que se solicita realizar el desembolso en otra provincia de Panamá o en otro país, sin explicación laboral o comercial aparente.
5. Operaciones que involucran a clientes residentes en países considerados como no cooperantes por el GAFI, sujetos a sanciones OFAC o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
6. Cliente catalogado como Persona Políticamente Expuesta (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

CASAS DE CAMBIO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, YA SEA MEDIANTE LA ENTREGA FÍSICA O COMPRA DE CONTRATOS A FUTURO, SEA O NO SU ACTIVIDAD PRINCIPAL.

1. Apertura de contratos con identificaciones falsas.
2. Depósitos importantes y regulares en efectivo, tanto en moneda nacional como en dólares muy superior a la superficie del negocio.
3. Compra y venta de dólares en cantidades muy importantes, sin relación con la actividad comercial del negocio.
4. Utilización de un negocio como pantalla.
5. Operaciones sucesivas por debajo del umbral de control y en beneficio de las mismas personas.
6. Cliente catalogado como Persona Políticamente Expuesta (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.

EMPRESAS DEDICADAS A LA COMPRA Y VENTA DE AUTOS NUEVOS Y USADOS.

Se debe prestar especial atención respecto a aquellos actos, hechos u operaciones realizadas por el cliente, que revistan cualquiera de las siguientes características:

1. Incoherencias e inconsistencias en cuanto a los datos e informaciones proporcionados por el cliente durante el proceso de identificación y verificación de su identidad.

2. Adquisiciones masivas de vehículos automotores por un mismo cliente al mismo tiempo, o en un lapso considerablemente corto de 1 o 2 meses posteriores a la operación de compra, que no guarden relación con la actividad del cliente.
3. Cambio o venta de sus vehículos automotores, por valores muy inferiores al del mercado.
4. Pago total anticipado y en efectivo de operaciones pactada para compra en cuotas.
5. Compra de vehículos automotores a nombre de un tercero, por medio de un poder especial, que imposibilite identificar al origen de los fondos o el beneficiario final.
6. Cliente catalogado como Persona Políticamente Expuesta (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de registro o no justifica adecuadamente el origen del dinero con el que hará la operación.

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

1. Utilización frecuente de Intermediarios para realizar operaciones comerciales o financieras.
2. Las operaciones son corresponden al perfil del cliente.
3. Los estados financieros presentados por el cliente revelan una situación financiera que difiere de aquella correspondiente a negocios similares.
4. El cliente se rehúsa a suministrar los soportes originales de los activos fijos declarados en su Estado Financiero.
5. Préstamos garantizados con bienes prendarios, depósitos u otros activos negociables, como valores mantenidos por terceros que no están relacionados con el solicitante del préstamo.
6. Para garantizar un préstamo, el cliente compra un certificado de depósito utilizando una fuente de fondos desconocida, particularmente cuando los fondos se proporcionan mediante efectivo o múltiples instrumentos monetarios.
7. Préstamos garantizados por activos depositados en la entidad financiera cuyo valor no tiene relación con el perfil del cliente o cuya fuente es desconocida.
8. El solicitante del préstamo hace la cancelación total, o hace amortizaciones importantes a través de efectivo o cuasi efectivo.
9. Los préstamos se efectúan para, o se pagan en nombre de, un tercero sin ninguna explicación razonable.
10. Cliente catalogado como Persona Políticamente Expuesta (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de

1. Adquisiciones masivas de vehículos automotores por un mismo cliente al mismo tiempo, o en un lapso considerablemente corto de 1 o 2 meses posteriores a la operación de compra, que no guarden relación con la actividad del cliente.
2. Cambio o venta de sus vehículos automotores, por valores muy inferiores al del mercado.
3. Pago total anticipado y en efectivo de operaciones pactada para compra en cuotas.
4. Compra de vehículos automotores a nombre de un tercero, por medio de un poder especial, que imposibilite identificar al origen de los fondos o el beneficiario final.
5. Cliente catalogado como Persona Políticamente Expuesta (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de registro o no justifica adecuadamente el origen del dinero con el que hará la operación.

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

1. Utilización frecuente de Intermediarios para realizar operaciones comerciales o financieras.
2. Las operaciones son corresponden al perfil del cliente.
3. Los estados financieros presentados por el cliente revelan una situación financiera que difiere de aquella correspondiente a negocios similares.
4. El cliente se rehúsa a suministrar los soportes originales de los activos fijos declarados en su Estado Financiero.
5. Préstamos garantizados con bienes prendarios, depósitos u otros activos negociables, como valores mantenidos por terceros que no están relacionados con el solicitante del préstamo.
6. Para garantizar un préstamo, el cliente compra un certificado de depósito utilizando una fuente de fondos desconocida, particularmente cuando los fondos se proporcionan mediante efectivo o múltiples instrumentos monetarios.
7. Préstamos garantizados por activos depositados en la entidad financiera cuyo valor no tiene relación con el perfil del cliente o cuya fuente es desconocida.
8. El solicitante del préstamo hace la cancelación total, o hace amortizaciones importantes a través de efectivo o cuasi efectivo.
9. Los préstamos se efectúan para, o se pagan en nombre de, un tercero sin ninguna explicación razonable.
10. Cliente catalogado como Persona Políticamente Expuesta (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de

apertura o n justifica adecuadamente el origen del dinero con el que se vincula.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

1. Las operaciones no corresponden al perfil del cliente.
2. El solicitante del préstamo hace la cancelación, o hace amortizaciones importantes a través de efectivo o cuasi efectivo.
3. Cliente catalogado como Persona Políticamente Expuesta (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.
4. Remate de viviendas y terrenos a testaferros.

Artículo 4.

Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Intendente,

Francisco Bustamante

1. apertura o n justifica adecuadamente el origen del dinero con el que se vincula.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

1. Las operaciones no corresponden al perfil del cliente.
2. El solicitante del préstamo hace la cancelación, o hace amortizaciones importantes a través de efectivo o cuasi efectivo.
3. Cliente catalogado como Persona Políticamente Expuesta (PEP) que trate de evitar el adecuado y completo diligenciamiento de los documentos de vinculación o no justifica adecuadamente el origen de sus fondos.
4. Remate de viviendas y terrenos a testaferros.

Artículo 4.

Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Intendente,

Francisco Bustamante

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. 002-016
De 6 de enero de 2016

EL INTENDENTE
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se establece que los sujetos obligados no financieros deben adoptar medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la precitada Ley establece que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, tiene a su cargo, en la vía administrativa la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, faculta a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros a emitir guía y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados no financieros;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establece que es atribución del Intendente dicta resoluciones de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes;

Que los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deben reportar las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, establecidas en el artículo 53 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, establece que, en caso que los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, por su tipo de actividad, no realicen

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. 002-016
De 6 de enero de 2016

EL INTENDENTE
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se establece que los sujetos obligados no financieros deben adoptar medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la precitada Ley establece que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, tiene a su cargo, en la vía administrativa la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, faculta a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros a emitir guía y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados no financieros;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establece que es atribución del Intendente dicta resoluciones de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes;

Que los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión deben reportar las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, establecidas en el artículo 53 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, establece que, en caso que los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, por su tipo de actividad, no realicen

transacciones en efectivo o cuasi-efectivo; o que realicen ocasionalmente transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, deberán comunicarlo a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, a través de las declaraciones juradas que dicha entidad defina para ello;

Que la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo emitió Resolución Administrativa No. AL-28-2015 de 29 de diciembre 2015, mediante la cual dispone de forma obligatoria para los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, el uso del formulario de declaración jurada definitiva y el formulario de declaración jurada semestral, los cuales deberán ser remitidos directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, en el medio que esta Institución disponga.

Que en virtud de lo anterior, el Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1.

Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán a los siguientes sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión:

1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia-Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú, la Bolsa de Diamante de Panamá y zonas francas.
2. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal;
3. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas, y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de Internet;
4. Empresas promotoras, agente inmobiliario y corredoras de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
5. Empresas dedicadas al ramo de la construcción: empresas contratistas generales y contratistas especializadas;
6. Empresas de transporte de valores;
7. Casas de empeño;
8. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas

transacciones en efectivo o cuasi-efectivo; o que realicen ocasionalmente transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, deberán comunicarlo a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, a través de las declaraciones juradas que dicha entidad defina para ello;

Que la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo emitió Resolución Administrativa No. AL-28-2015 de 29 de diciembre 2015, mediante la cual dispone de forma obligatoria para los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, el uso del formulario de declaración jurada definitiva y el formulario de declaración jurada semestral, los cuales deberán ser remitidos directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, en el medio que esta Institución disponga.

Que en virtud de lo anterior, el Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1.

Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán a los siguientes sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión:

1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia-Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú, la Bolsa de Diamante de Panamá y zonas francas.
2. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal;
3. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas, y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de Internet;
4. Empresas promotoras, agente inmobiliario y corredoras de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
5. Empresas dedicadas al ramo de la construcción: empresas contratistas generales y contratistas especializadas;
6. Empresas de transporte de valores;
7. Casas de empeño;
8. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas

- dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro;
9. Lotería Nacional de Beneficencia;
 10. Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá;
 11. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda;
 12. Casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal;
 13. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados;
 14. Banco de Desarrollo Agropecuario;
 15. Banco Hipotecario Nacional; y
 16. Profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Artículo 2.

Los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, deben realizar lo siguiente:

1. Adoptar el formulario de declaración jurada definitiva y el formulario de declaración jurada semestral, los cuales deberán ser remitidos directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, en el medio que esa Institución disponga.
2. Los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, que utilicen los formularios mencionados en el numeral anterior, durante el período de enero a abril 2016, deberán ser enviados a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, por conductos normales (mensajería); sin embargo posterior a ese periodo, los que utilicen este tipo de formularios, los deberán enviar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, a través de la Plataforma segura de dicha entidad.

Artículo 3.

Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 4.

Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

1. dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro;
2. Lotería Nacional de Beneficencia;
3. Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá;
4. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda;
5. Casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal;
6. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados;
7. Banco de Desarrollo Agropecuario;
8. Banco Hipotecario Nacional; y
9. Profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Artículo 2.

Los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, deben realizar lo siguiente:

1. Adoptar el formulario de declaración jurada definitiva y el formulario de declaración jurada semestral, los cuales deberán ser remitidos directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, en el medio que esa Institución disponga.
2. Los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, que utilicen los formularios mencionados en el numeral anterior, durante el período de enero a abril 2016, deberán ser enviados a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, por conductos normales (mensajería); sin embargo posterior a ese periodo, los que utilicen este tipo de formularios, los deberán enviar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, a través de la Plataforma segura de dicha entidad.

Artículo 3.

Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 4.

Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de enero de dos mil quince (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Intendente,

Francisco Bustamante

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de enero de dos mil quince (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Intendente,

Francisco Bustamante

INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS
NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. I-REG-001-17
De 3 de abril de 2017

“Por la cual se establece una guía que deberán adoptar los sujetos obligados no financieros, respecto al cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 14 de la Ley 23 de 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar que los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de la citada Ley;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establecen que son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías;

Que se hace necesario que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emita guías concernientes al adecuado cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el Financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS
NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. I-REG-001-17
De 3 de abril de 2017

“Por la cual se establece una guía que deberán adoptar los sujetos obligados no financieros, respecto al cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 14 de la Ley 23 de 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar que los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de la citada Ley;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establecen que son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías;

Que se hace necesario que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emita guías concernientes al adecuado cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el Financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto: Emitir las guías que los Sujetos Obligados no Financieros deben adoptar para el adecuado cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los que se refiere el Artículo 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 2. Alcance: Estarán sujetos al cumplimiento de las presente disposiciones los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, sean personas naturales o jurídicas, según lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Glosario: Para los efectos de esta resolución los siguientes términos se entenderán así:

1. Diagrama de Flujo: Un diagrama de flujo es una representación gráfica de un proceso, el cual muestra cada etapa del mismo mediante un símbolo diferente que contiene una breve descripción de los componentes que correspondan. Los símbolos gráficos del diagrama de flujo del proceso están unidos entre sí con flechas, que indican la dirección secuencial y la lógica de las etapas entre sí.
2. Riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para un sujeto obligado: Los factores que exponen a un sujeto obligado no financiero al riesgo de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva son: productos, servicios, clientes, canales de distribución y ubicación o localización geográfica; los que pueden dividirse en segmentos y variables conforme al riesgo inherente y residual.
3. Riesgo de Clientes: Es el riesgo intrínseco que tendrá el cliente, debido a la actividad o actividades a que se dedica, área donde opera o donde reside, tipo, monto y frecuencia de las transacciones que realiza. El riesgo cliente incluye cada persona individual que es titular, firmante, administrativo, representante, apoderado, accionista o controlador.
4. Riesgo de Productos y Servicios: Es el riesgo intrínseco de cada producto y servicio que, derivado de su propia naturaleza o características, los expone a ser utilizados para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto: Emitir las guías que los Sujetos Obligados no Financieros deben adoptar para el adecuado cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los que se refiere el Artículo 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 2. Alcance: Estarán sujetos al cumplimiento de las presente disposiciones los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, sean personas naturales o jurídicas, según lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Glosario: Para los efectos de esta resolución los siguientes términos se entenderán así:

1. Diagrama de Flujo: Un diagrama de flujo es una representación gráfica de un proceso, el cual muestra cada etapa del mismo mediante un símbolo diferente que contiene una breve descripción de los componentes que correspondan. Los símbolos gráficos del diagrama de flujo del proceso están unidos entre sí con flechas, que indican la dirección secuencial y la lógica de las etapas entre sí.
2. Riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para un sujeto obligado: Los factores que exponen a un sujeto obligado no financiero al riesgo de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva son: productos, servicios, clientes, canales de distribución y ubicación o localización geográfica; los que pueden dividirse en segmentos y variables conforme al riesgo inherente y residual.
3. Riesgo de Clientes: Es el riesgo intrínseco que tendrá el cliente, debido a la actividad o actividades a que se dedica, área donde opera o donde reside, tipo, monto y frecuencia de las transacciones que realiza. El riesgo cliente incluye cada persona individual que es titular, firmante, administrativo, representante, apoderado, accionista o controlador.
4. Riesgo de Productos y Servicios: Es el riesgo intrínseco de cada producto y servicio que, derivado de su propia naturaleza o características, los expone a ser utilizados para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

5. Riesgo de Canales de Distribución: Es el riesgo intrínseco de los medios utilizados para prestar, ofrecer y promover los servicios y productos, que por su propia naturaleza o características, los expone a ser utilizados para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

6. Riesgo Geográfico: Es el riesgo derivado del área geográfica donde el sujeto obligado no financiero ofrece sus servicios y productos, que por su ubicación y características, expone a la misma a ser utilizada para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

7. Probabilidad: Es la posibilidad que un riesgo identificado ocurra o se materialice, en menor o mayor medida.

8. Impacto: Es el daño cuantitativo y cualitativo que puede sufrir un sujeto obligado no financiero, si el riesgo efectivamente ocurre o se materializa.

9. Exposición al Riesgo o Riesgo Inherente: Es el valor proveniente del modelo cuantitativo de valor futuro al cruzar probabilidad e impacto. Es decir, es el valor conocido de qué tan expuesto se está o se puede estar.

10. Mitigadores del riesgo: Son todos los controles internos que se establecen para minimizar o controlar los riesgos identificados y cuantificados, de tal suerte que se puedan prevenir adecuadamente.

11. Riesgo Residual o Neto: Es el nivel de riesgo de Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que resulta después de aplicarle a la exposición al riesgo o al riesgo inherente determinado, los controles establecidos para su prevención y mitigación.

12. Matriz de riesgo: Es una herramienta que permite una administración integral del diseño utilizado para identificar las actividades (procesos y productos), el tipo y nivel de riesgo inherente de estas actividades y los factores exógenos y endógenos que generan estos riesgos, así como permite evaluar la efectividad de los controles utilizados para mitigar.

13. Mapa de Riesgos: Es una herramienta que permite organizar la información sobre los riesgos calculados y visualizar su magnitud, con el fin de establecer las estrategias adecuadas para su gestión.

Artículo 4. Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo: Los sujetos obligados no financieros, deben adoptar mecanismos de prevención y control del riesgo en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que contengan procesos, políticas, sistemas de control y procedimientos para el análisis o evaluación de riesgo de sus productos, servicios y clientes, existentes y nuevos, contemplando una metodología y matriz de riesgo, las cuales deben mantener actualizados como parte de sus mecanismos de prevención.

5. Riesgo de Canales de Distribución: Es el riesgo intrínseco de los medios utilizados para prestar, ofrecer y promover los servicios y productos, que por su propia naturaleza o características, los expone a ser utilizados para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

6. Riesgo Geográfico: Es el riesgo derivado del área geográfica donde el sujeto obligado no financiero ofrece sus servicios y productos, que por su ubicación y características, expone a la misma a ser utilizada para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

7. Probabilidad: Es la posibilidad que un riesgo identificado ocurra o se materialice, en menor o mayor medida.

8. Impacto: Es el daño cuantitativo y cualitativo que puede sufrir un sujeto obligado no financiero, si el riesgo efectivamente ocurre o se materializa.

9. Exposición al Riesgo o Riesgo Inherente: Es el valor proveniente del modelo cuantitativo de valor futuro al cruzar probabilidad e impacto. Es decir, es el valor conocido de qué tan expuesto se está o se puede estar.

10. Mitigadores del riesgo: Son todos los controles internos que se establecen para minimizar o controlar los riesgos identificados y cuantificados, de tal suerte que se puedan prevenir adecuadamente.

11. Riesgo Residual o Neto: Es el nivel de riesgo de Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que resulta después de aplicarle a la exposición al riesgo o al riesgo inherente determinado, los controles establecidos para su prevención y mitigación.

12. Matriz de riesgo: Es una herramienta que permite una administración integral del diseño utilizado para identificar las actividades (procesos y productos), el tipo y nivel de riesgo inherente de estas actividades y los factores exógenos y endógenos que generan estos riesgos, así como permite evaluar la efectividad de los controles utilizados para mitigar.

13. Mapa de Riesgos: Es una herramienta que permite organizar la información sobre los riesgos calculados y visualizar su magnitud, con el fin de establecer las estrategias adecuadas para su gestión.

Artículo 4. Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo: Los sujetos obligados no financieros, deben adoptar mecanismos de prevención y control del riesgo en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que contengan procesos, políticas, sistemas de control y procedimientos para el análisis o evaluación de riesgo de sus productos, servicios y clientes, existentes y nuevos, contemplando una metodología y matriz de riesgo, las cuales deben mantener actualizados como parte de sus mecanismos de prevención.

Artículo 5. Metodología de Control de Riesgo: La metodología y matriz de riesgo deben estar basadas en la identificación, evaluación, control, mitigación y monitoreo sobre aquellos riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado no financiero.

Artículo 6. Riesgo Inherente: Los sujetos obligados no financieros como dueños de sus productos y servicios, deben entender y comprender los riesgos que puedan afectarlos y el nivel de exposición de tales riesgos, tomando en cuenta como mínimo los siguientes factores de riesgo:

1. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado riesgo,
2. Frecuencia transaccional;
3. Umbrales y/o parámetros sobre los montos de las transacciones que realizan los clientes;
4. Canales de comercialización utilizados para ofrecer sus productos y servicios;
5. Ubicación geográfica del cliente o en la cual desarrolla su actividad comercial;
6. Las que dictamine la Intendencia.

Artículo 7. Herramientas Tecnológicas: Los sujetos obligados no financieros deberán contemplar herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva adecuadas con las disposiciones legales establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus reglamentaciones.

Artículo 8. Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Los sujetos obligados no financieros deberán elaborar el Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual tendrá que describir la metodología utilizada para el diseño de los controles conforme al grado de complejidad de sus actividades, que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Descripción de la estructura organizativa del sujeto obligado no financiero, que le permita a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, entender y comprender el tamaño del sujeto obligado, lo cual incluye, de ser el caso, sus sucursales, subsidiarias y filiales;

Artículo 5. Metodología de Control de Riesgo: La metodología y matriz de riesgo deben estar basadas en la identificación, evaluación, control, mitigación y monitoreo sobre aquellos riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado no financiero.

Artículo 6. Riesgo Inherente: Los sujetos obligados no financieros como dueños de sus productos y servicios, deben entender y comprender los riesgos que puedan afectarlos y el nivel de exposición de tales riesgos, tomando en cuenta como mínimo los siguientes factores de riesgo:

1. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado riesgo,
2. Frecuencia transaccional;
3. Umbrales y/o parámetros sobre los montos de las transacciones que realizan los clientes;
4. Canales de comercialización utilizados para ofrecer sus productos y servicios;
5. Ubicación geográfica del cliente o en la cual desarrolla su actividad comercial;
6. Las que dictamine la Intendencia.

Artículo 7. Herramientas Tecnológicas: Los sujetos obligados no financieros deberán contemplar herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva adecuadas con las disposiciones legales establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus reglamentaciones.

Artículo 8. Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Los sujetos obligados no financieros deberán elaborar el Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual tendrá que describir la metodología utilizada para el diseño de los controles conforme al grado de complejidad de sus actividades, que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Descripción de la estructura organizativa del sujeto obligado no financiero, que le permita a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, entender y comprender el tamaño del sujeto obligado, lo cual incluye, de ser el caso, sus sucursales, subsidiarias y filiales;

2. Descripción de la estructura administrativa del sujeto obligado no financiero, que le permita a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, entender y comprender la jerarquía dentro de una organización. Se debe identificar cada puesto, su función y dónde se reporta dentro de la organización;

3. Metodología de administración de riesgo que utiliza el sujeto obligado no financiero para la evaluación de los riesgos inherentes a los que está expuesto cada producto y servicio, el cual debe contemplar:

- a. Diagrama de flujo de cada proceso que conlleve el ofrecimiento de un producto, así como de cada servicio relacionado a la atención de clientes;
- b. Los procedimientos que ejecuta cada persona o herramienta tecnológica, en los diagramas de flujo que estén relacionados a la atención de clientes;
- c. Descripción de los mitigadores de riesgo establecidos por el sujeto obligado no financiero, tales como políticas, controles, herramientas tecnológicas y personal responsable;
- d. Explicación del nivel de criticidad (Alto, Medio o Bajo) y asignación de medición de los riesgos de los productos y servicios ofrecidos (probabilidad e impacto).

4. Metodología que se utiliza para aplicar la debida diligencia de los clientes, que incluya las categorías de riesgos de clientes, para el logro de una adecuada segmentación con un enfoque basado en riesgo, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividades ilícitas asociadas a las cuentas, contratos y transacciones de los clientes, así como el mecanismo de debida diligencia que se aplica para la identificación adecuada, verificación razonable y documentación pertinente del cliente y del beneficiario final;

5. Los criterios que se aplican para el seguimiento transaccional (de ser el caso), análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de hechos, transacciones y operaciones inusuales, así como los criterios que apliquen el reporte de operaciones sospechosas.

6. Los mecanismos aplicados para la verificación contra listas de riesgos locales e internacionales;

7. Sistema de control interno para cumplir con lo dispuesto en:

- a. El artículo 34 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, en cuanto al conocimiento ampliado de clientes bajo la clasificación personas expuestas políticamente;
- b. El artículo 36 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, en cuanto a la prohibición de establecer una relación o realizar una transacción;
- c. El título VI de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, en cuanto al congelamiento preventivo y

2. Descripción de la estructura administrativa del sujeto obligado no financiero, que le permita a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, entender y comprender la jerarquía dentro de una organización. Se debe identificar cada puesto, su función y dónde se reporta dentro de la organización;

3. Metodología de administración de riesgo que utiliza el sujeto obligado no financiero para la evaluación de los riesgos inherentes a los que está expuesto cada producto y servicio, el cual debe contemplar:

- a. Diagrama de flujo de cada proceso que conlleve el ofrecimiento de un producto, así como de cada servicio relacionado a la atención de clientes;
- b. Los procedimientos que ejecuta cada persona o herramienta tecnológica, en los diagramas de flujo que estén relacionados a la atención de clientes;
- c. Descripción de los mitigadores de riesgo establecidos por el sujeto obligado no financiero, tales como políticas, controles, herramientas tecnológicas y personal responsable;
- d. Explicación del nivel de criticidad (Alto, Medio o Bajo) y asignación de medición de los riesgos de los productos y servicios ofrecidos (probabilidad e impacto).

4. Metodología que se utiliza para aplicar la debida diligencia de los clientes, que incluya las categorías de riesgos de clientes, para el logro de una adecuada segmentación con un enfoque basado en riesgo, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividades ilícitas asociadas a las cuentas, contratos y transacciones de los clientes, así como el mecanismo de debida diligencia que se aplica para la identificación adecuada, verificación razonable y documentación pertinente del cliente y del beneficiario final;

5. Los criterios que se aplican para el seguimiento transaccional (de ser el caso), análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de hechos, transacciones y operaciones inusuales, así como los criterios que apliquen el reporte de operaciones sospechosas.

6. Los mecanismos aplicados para la verificación contra listas de riesgos locales e internacionales;

7. Sistema de control interno para cumplir con lo dispuesto en:

- a. El artículo 34 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, en cuanto al conocimiento ampliado de clientes bajo la clasificación personas expuestas políticamente;
- b. El artículo 36 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, en cuanto a la prohibición de establecer una relación o realizar una transacción;
- c. El título VI de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, en cuanto al congelamiento preventivo y

d. El Título VII de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, en cuanto a los reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

8. Metodología que se utiliza para la evaluación de los nuevos productos y servicios que ofrecerán a sus clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado prestará, ofrecerá y promoverá sus nuevos productos y servicios, al igual que lo relacionado al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto nuevos como existentes. Artículo 9. Multas: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución conllevará la imposición de multas pecuniarias de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00) hasta Un Millón de Balboas 00/100 (B/.1,000,000.00), según lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 10. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

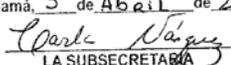
Artículo 11. Vigencia: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Carlamara Sánchez
Intendente



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 5 de Abril de 2017

LA SUBSECRETARÍA

d. El Título VII de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, en cuanto a los reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

8. Metodología que se utiliza para la evaluación de los nuevos productos y servicios que ofrecerán a sus clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado prestará, ofrecerá y promoverá sus nuevos productos y servicios, al igual que lo relacionado al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto nuevos como existentes. Artículo 9. Multas: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución conllevará la imposición de multas pecuniarias de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00) hasta Un Millón de Balboas 00/100 (B/.1,000,000.00), según lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 10. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 11. Vigencia: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Carlamara Sánchez
Intendente



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 5 de Abril de 2017

LA SUBSECRETARÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. I-REG- 002- 017
De 3 de abril de 2017

“Por la cual se establece una guía dirigida a los sujetos obligados no financieros, para la aplicación efectiva de las normas legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.”

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones;

Que los numerales 2 y 4 del Artículo 14 de la precitada Ley 23 de 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar por que los sujetos obligados no financieros cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de la citada Ley;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establecen que son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Intendente, en uso de sus facultades legales,

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. I-REG- 002- 017
De 3 de abril de 2017

“Por la cual se establece una guía dirigida a los sujetos obligados no financieros, para la aplicación efectiva de las normas legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.”

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones;

Que los numerales 2 y 4 del Artículo 14 de la precitada Ley 23 de 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar por que los sujetos obligados no financieros cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de la citada Ley;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establecen que son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Intendente, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto: Establecer una guía que enmarca las obligaciones de los sujetos obligados no financieros para la aplicación efectiva de las normas legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 2. Alcance: Estarán sujetos al cumplimiento de las presentes disposiciones los sujetos obligados no financieros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Registro de la Persona enlace: Los sujetos obligados no financieros deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y con la Unidad de Análisis Financieros para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y, para fines de la aplicación de las medidas de prevención blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, establecidas en el artículo 12 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

El registro de la persona enlace se realiza por medio del Formulario Actualización de Datos de Sujetos Obligados (ADSO), el cual debe ser remitido a la Unidad de Análisis Financieros para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a través del sitio web www.adsoenlinea.gob.pa y seguir los pasos indicados en el instructivo correspondiente. Igualmente, este formulario deberá ser remitido a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, toda vez que el mismo constituye el registro ante ambas instituciones.

Artículo 4. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación: Los sujetos obligados no financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de cliente, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. Artículo 5. Debida diligencia: Los sujetos obligados no financieros deberán realizar debida diligencia para lograr la identificación del cliente y del beneficiario final, atendiendo al riesgo de cada caso en particular.

RESUELVE

Artículo 1. Objeto: Establecer una guía que enmarca las obligaciones de los sujetos obligados no financieros para la aplicación efectiva de las normas legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 2. Alcance: Estarán sujetos al cumplimiento de las presentes disposiciones los sujetos obligados no financieros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Registro de la Persona enlace: Los sujetos obligados no financieros deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y con la Unidad de Análisis Financieros para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y, para fines de la aplicación de las medidas de prevención blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, establecidas en el artículo 12 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

El registro de la persona enlace se realiza por medio del Formulario Actualización de Datos de Sujetos Obligados (ADSO), el cual debe ser remitido a la Unidad de Análisis Financieros para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a través del sitio web www.adsoenlinea.gob.pa y seguir los pasos indicados en el instructivo correspondiente. Igualmente, este formulario deberá ser remitido a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, toda vez que el mismo constituye el registro ante ambas instituciones.

Artículo 4. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación: Los sujetos obligados no financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de cliente, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. Artículo 5. Debida diligencia: Los sujetos obligados no financieros deberán realizar debida diligencia para lograr la identificación del cliente y del beneficiario final, atendiendo al riesgo de cada caso en particular.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8, artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se define debida diligencia como un conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, conforme a la reglamentación de esta Ley.

Artículo 6. Debida diligencia básica: en los casos que el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados no financieros deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

Debida diligencia de persona natural

- a. Nombre completo;
- b. Cédula de identidad personal o pasaporte si es extranjero;
- c. Dirección física; y
- d. Profesión u ocupación.

Debida diligencia persona jurídica:

- a. Nombre completo y tipo de la persona jurídica o estructura jurídica;
- b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción;
- c. Número de identificación o su equivalente de la persona jurídica o estructura jurídica;
- d. Identificación y verificación del beneficiario final;
- e. Dirección;
- f. Dirección para correspondencia si aplica;
- g. Nombre de su representante legal y de la persona apoderada para contratar en nombre de la persona jurídica; y
- h. Actividad principal a la que se dedica.

Artículo 7. Debida diligencia Ampliada: en los casos que el cliente amerite una debida diligencia ampliada, los sujetos obligados no financieros deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

Debida diligencia ampliada del cliente en caso de persona natural

- a. Nombre completo;
- b. Dirección física;
- c. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física;
- d. Número telefónico;
- e. Número de teléfono móvil, si lo tuviera;
- f. Número de fax, si lo tuviera;
- g. Dirección de correo electrónico, si lo tuviera;
- h. Actividad principal a la que se dedica;
- i. Copia de un documento de identidad personal nacional o pasaporte;

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8, artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se define debida diligencia como un conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, conforme a la reglamentación de esta Ley.

Artículo 6. Debida diligencia básica: en los casos que el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados no financieros deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

Debida diligencia de persona natural

- a. Nombre completo;
- b. Cédula de identidad personal o pasaporte si es extranjero;
- c. Dirección física; y
- d. Profesión u ocupación.

Debida diligencia persona jurídica:

- a. Nombre completo y tipo de la persona jurídica o estructura jurídica;
- b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción;
- c. Número de identificación o su equivalente de la persona jurídica o estructura jurídica;
- d. Identificación y verificación del beneficiario final;
- e. Dirección;
- f. Dirección para correspondencia si aplica;
- g. Nombre de su representante legal y de la persona apoderada para contratar en nombre de la persona jurídica; y
- h. Actividad principal a la que se dedica.

Artículo 7. Debida diligencia Ampliada: en los casos que el cliente amerite una debida diligencia ampliada, los sujetos obligados no financieros deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

Debida diligencia ampliada del cliente en caso de persona natural

- a. Nombre completo;
- b. Dirección física;
- c. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física;
- d. Número telefónico;
- e. Número de teléfono móvil, si lo tuviera;
- f. Número de fax, si lo tuviera;
- g. Dirección de correo electrónico, si lo tuviera;
- h. Actividad principal a la que se dedica;
- i. Copia de un documento de identidad personal nacional o pasaporte;

- j. Datos de contacto de una persona natural o persona jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales y del tercero en cuyo nombre actúa, de ser aplicable; y
- k. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Debida diligencia ampliada en caso de persona jurídica

- a. Nombre completo;
- b. Jurisdicción y datos de inscripción o registro;
- c. Dirección física;
- d. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física.;
- e. Número telefónico;
- f. Número de fax, si lo tuviera;
- g. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración.
- h. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración;
- i. Actividad principal a la que se dedica;
- j. Copia de un documento de identidad nacional o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) de su capital. Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén registradas en un mercado de valores organizado;
- k. Certificado de Registro Público;
- l. Datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales;
- m. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Debida diligencia simplificada

Los sujetos obligados no financieros aplicarán medidas simplificadas de debida diligencia, para el caso de aquellas personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores, reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Las posibles medidas de debida diligencia simplificada que podrán aplicar los sujetos obligados no financieros son las siguientes, a saber:

- a. Reducir el proceso de revisión documental;
- b. Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente;
- c. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las

- j. Datos de contacto de una persona natural o persona jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales y del tercero en cuyo nombre actúa, de ser aplicable; y
- k. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Debida diligencia ampliada en caso de persona jurídica

- a. Nombre completo;
- b. Jurisdicción y datos de inscripción o registro;
- c. Dirección física;
- d. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física.;
- e. Número telefónico;
- f. Número de fax, si lo tuviera;
- g. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración.
- h. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración;
- i. Actividad principal a la que se dedica;
- j. Copia de un documento de identidad nacional o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) de su capital. Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén registradas en un mercado de valores organizado;
- k. Certificado de Registro Público;
- l. Datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales;
- m. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo.

Debida diligencia simplificada

Los sujetos obligados no financieros aplicarán medidas simplificadas de debida diligencia, para el caso de aquellas personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores, reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Las posibles medidas de debida diligencia simplificada que podrán aplicar los sujetos obligados no financieros son las siguientes, a saber:

- a. Reducir el proceso de revisión documental;
- b. Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente;
- c. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las

operaciones que no superen el monto mínimo establecido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Las medidas simplificadas de debida diligencia deberán ser congruentes con la exposición al riesgo identificado. No podrán aplicarse debida diligencia simplificada o la aplicación de estas medidas cuando ocurran o surjan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a riesgos superiores al promedio.

Artículo 8. El beneficiario final: Los sujetos obligados no financieros deberán verificar la identidad del beneficiario final.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se define al beneficiario final como la persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos u otras estructuras jurídicas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 8, del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, se establece que para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, se debe identificar a la persona natural que posea el veinticinco (25%) o más de participación accionaria.

En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

En las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se define al Beneficiario Final como la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

En la Guía para conocer al Beneficiario Final del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se establece que el Beneficiario Final es la persona(s) física que últimamente posee o controla un cliente y/o la persona física, en cuyo nombre se realiza la transacción. También incluye a la persona que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal. La referencia a “en última

operaciones que no superen el monto mínimo establecido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Las medidas simplificadas de debida diligencia deberán ser congruentes con la exposición al riesgo identificado. No podrán aplicarse debida diligencia simplificada o la aplicación de estas medidas cuando ocurran o surjan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a riesgos superiores al promedio.

Artículo 8. El beneficiario final: Los sujetos obligados no financieros deberán verificar la identidad del beneficiario final.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se define al beneficiario final como la persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos u otras estructuras jurídicas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 8, del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, se establece que para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, se debe identificar a la persona natural que posea el veinticinco (25%) o más de participación accionaria.

En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

En las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se define al Beneficiario Final como la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

En la Guía para conocer al Beneficiario Final del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se establece que el Beneficiario Final es la persona(s) física que últimamente posee o controla un cliente y/o la persona física, en cuyo nombre se realiza la transacción. También incluye a la persona que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal. La referencia a “en última

instancia, posee o controla” y “el control efectivo final” se refieren a situaciones en que la propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad o por medio de otra de control directo.

Artículo 9. Persona políticamente expuesta (PEP): Los sujetos obligados no financieros deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente para los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente extranjero y persona expuesta políticamente nacional (ya sea un cliente o beneficiario final), por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de conformidad con la definición que establece el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 10. Actualización de registro y su resguardo: Los sujetos obligados no financieros deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de la debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como a la jurídica, asimismo, resguardarán los registros de las operaciones realizadas, por un periodo mínimo de cinco años, contados a partir de la terminación de la relación, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.

Artículo 11. Diseño de controles: Para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo los sujetos obligados no financieros deberán aplicar una evaluación a los clientes, los productos, servicios que ofrecen y que ofrecerán, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado presta, ofrece y promueve sus servicios y productos, a fin de determinar el nivel de riesgo de los mismos. El propósito de este tipo de evaluación es sensibilizar los hechos que deberán ser controlados y la forma de cómo hacerlo.

Artículo 12. Examen Especial: Los sujetos obligados no financieros deberán examinar con especial atención cualquier hecho, operación o transacción, con independencia de su cuantía, que se considere inusual según lo establecido en la Ley 23 de 2015. Para tal efecto, deberán entre otros aspectos:

- a. Examinar los antecedentes y propósitos de tales transacciones y documentar los hallazgos por escrito.
- b. Aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo al El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) no aplican medidas suficientes para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c. Consultar documentación y listas especiales y de referencia sobre riesgos de clientes para la apertura de cuentas o la prestación de servicios.

Artículo 13. Reportar Operaciones Sospechosas: Los sujetos obligados no

instancia, posee o controla” y “el control efectivo final” se refieren a situaciones en que la propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad o por medio de otra de control directo.

Artículo 9. Persona políticamente expuesta (PEP): Los sujetos obligados no financieros deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente para los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente extranjero y persona expuesta políticamente nacional (ya sea un cliente o beneficiario final), por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de conformidad con la definición que establece el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 10. Actualización de registro y su resguardo: Los sujetos obligados no financieros deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de la debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como a la jurídica, asimismo, resguardarán los registros de las operaciones realizadas, por un periodo mínimo de cinco años, contados a partir de la terminación de la relación, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.

Artículo 11. Diseño de controles: Para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo los sujetos obligados no financieros deberán aplicar una evaluación a los clientes, los productos, servicios que ofrecen y que ofrecerán, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado presta, ofrece y promueve sus servicios y productos, a fin de determinar el nivel de riesgo de los mismos. El propósito de este tipo de evaluación es sensibilizar los hechos que deberán ser controlados y la forma de cómo hacerlo.

Artículo 12. Examen Especial: Los sujetos obligados no financieros deberán examinar con especial atención cualquier hecho, operación o transacción, con independencia de su cuantía, que se considere inusual según lo establecido en la Ley 23 de 2015. Para tal efecto, deberán entre otros aspectos:

- a. Examinar los antecedentes y propósitos de tales transacciones y documentar los hallazgos por escrito.
- b. Aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo al El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) no aplican medidas suficientes para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c. Consultar documentación y listas especiales y de referencia sobre riesgos de clientes para la apertura de cuentas o la prestación de servicios.

Artículo 13. Reportar Operaciones Sospechosas: Los sujetos obligados no

financieros deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo cualquier hecho, transacción u operación, en la que se sospeche puedan estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto que no puedan ser justificadas o sustentadas, así como fallas en los controles.

Artículo 14. Reportar efectivo y cuasi-efectivo: En el caso de realizar transacciones en efectivo o cuasi efectivo por un monto de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o más, se deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes.

En caso de que por el tipo de actividad no realice transacciones en efectivo o cuasi- efectivo, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, la no realización de estas transacciones.

Artículo 15. Obligación de capacitar: Los sujetos obligados no financieros deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios y demás personal que labora en las áreas sensibles, como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 16. Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, los sujetos obligados no financieros no deberán crear la cuenta o comenzar la relación comercial o no deberá realizar la transacción, y podrán hacer un reporte de operación sospechosa.

Artículo 17. Multas: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución conllevará la imposición de multas pecuniarias de Cinco mil Balboas 00/100 (5,000.00) hasta Un Millón de Balboas 00/100 (B/.1,000,000.00) según lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 18. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 19. Vigencia: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

financieros deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo cualquier hecho, transacción u operación, en la que se sospeche puedan estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto que no puedan ser justificadas o sustentadas, así como fallas en los controles.

Artículo 14. Reportar efectivo y cuasi-efectivo: En el caso de realizar transacciones en efectivo o cuasi efectivo por un monto de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o más, se deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes.

En caso de que por el tipo de actividad no realice transacciones en efectivo o cuasi- efectivo, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, la no realización de estas transacciones.

Artículo 15. Obligación de capacitar: Los sujetos obligados no financieros deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios y demás personal que labora en las áreas sensibles, como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 16. Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, los sujetos obligados no financieros no deberán crear la cuenta o comenzar la relación comercial o no deberá realizar la transacción, y podrán hacer un reporte de operación sospechosa.

Artículo 17. Multas: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución conllevará la imposición de multas pecuniarias de Cinco mil Balboas 00/100 (5,000.00) hasta Un Millón de Balboas 00/100 (B/.1,000,000.00) según lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 18. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 19. Vigencia: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlamaro Sánchez C.
Carlamaro Sánchez
Intendente



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de Abril de 2017

Carla Nájera
LA SUBSECRETARÍA

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlamaro Sánchez C.
Carlamaro Sánchez
Intendente



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de Abril de 2017

Carla Nájera
LA SUBSECRETARÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS
NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. I-REG-003-017
De 8 de mayo de 2017

“Por la cual se establece el Formulario de Evaluación Extra Situ.”

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones. Que el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece que es función de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la Supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 14 de la Ley 23 de 27 de abril 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar porque los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establecen que son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías.

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015, señala que la intensidad y el alcance de la supervisión In Situ y Extra Situ podrán aplicarse conforme al perfil de riesgos del sujeto obligado no financiero y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS
NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. I-REG-003-017
De 8 de mayo de 2017

“Por la cual se establece el Formulario de Evaluación Extra Situ.”

LA INTENDENTE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones. Que el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece que es función de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la Supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 14 de la Ley 23 de 27 de abril 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar porque los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establecen que son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías.

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015, señala que la intensidad y el alcance de la supervisión In Situ y Extra Situ podrán aplicarse conforme al perfil de riesgos del sujeto obligado no financiero y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros

está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de la citada Ley, o de las dictadas para su aplicación, en las cuales no se establezca una sanción específica, con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00);

Que en virtud de lo antes expuesto, la Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto: Establecer un Formulario de Evaluación Extra Situ, que permita la obtención de información relevante respecto a las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicadas por los sujetos obligados no financieros. En este sentido, la información que se obtenga a través del Formulario de Evaluación Extra Situ, coadyuvará a la consecución de la supervisión con un enfoque basado en riesgo, lo que permitirá la aplicación de los recursos disponibles en los sectores que representen un mayor nivel de riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 2. Alcance: Estarán sujetos al cumplimiento de las presente disposiciones los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, sean personas naturales o jurídicas, según lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Suscripción del Formulario de Evaluación Extra Situ: El Formulario de Evaluación Extra Situ deberá ser completado y debidamente suscrito por el sujeto obligado no financiero, ya sea una persona natural o jurídica, en cuyo caso deberá suscribir el precitado formulario la persona enlace, o en su defecto el representante legal. La información suministrada se presumirá como cierta y tendrá el carácter de una Declaración Jurada, en atención a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Penal, que versa sobre el falso testimonio.

Artículo 4. Actualización de Formularios: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros diseñará formularios de información cualitativa y cuantitativa dirigidos a los sujetos obligados no financieros, mismos que serán actualizados en concordancia con el marco regulatorio y los estándares internacionales que regulan la materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 5. Término de entrega. Los sujetos obligados no financieros y los

está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de la citada Ley, o de las dictadas para su aplicación, en las cuales no se establezca una sanción específica, con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00);

Que en virtud de lo antes expuesto, la Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto: Establecer un Formulario de Evaluación Extra Situ, que permita la obtención de información relevante respecto a las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicadas por los sujetos obligados no financieros. En este sentido, la información que se obtenga a través del Formulario de Evaluación Extra Situ, coadyuvará a la consecución de la supervisión con un enfoque basado en riesgo, lo que permitirá la aplicación de los recursos disponibles en los sectores que representen un mayor nivel de riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 2. Alcance: Estarán sujetos al cumplimiento de las presente disposiciones los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, sean personas naturales o jurídicas, según lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Suscripción del Formulario de Evaluación Extra Situ: El Formulario de Evaluación Extra Situ deberá ser completado y debidamente suscrito por el sujeto obligado no financiero, ya sea una persona natural o jurídica, en cuyo caso deberá suscribir el precitado formulario la persona enlace, o en su defecto el representante legal. La información suministrada se presumirá como cierta y tendrá el carácter de una Declaración Jurada, en atención a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Penal, que versa sobre el falso testimonio.

Artículo 4. Actualización de Formularios: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros diseñará formularios de información cualitativa y cuantitativa dirigidos a los sujetos obligados no financieros, mismos que serán actualizados en concordancia con el marco regulatorio y los estándares internacionales que regulan la materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 5. Término de entrega. Los sujetos obligados no financieros y los

profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, sean personas naturales o jurídicas, tienen la obligación de remitir el Formulario de Evaluación Extra Situ a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, debidamente completado y deberá ser remitido electrónicamente, a más tardar el día 30 de agosto de 2017, a través del correo electrónico int-extrasitu@mef.gob.pa

El Formulario de Evaluación Extra Situ se adjunta a la presente Resolución, identificado como Anexo No.1, igualmente el mismo podrá ser descargado de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya dirección corresponde a www.mef.gob.pa.

Artículo 6. Envío tardío e información falsa: El envío tardío del Formulario de Evaluación Extra Situ, o el señalamiento de información falsa en su contenido, será sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 7. Sanciones: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución conllevará la imposición de multas pecuniarias de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00) hasta Un Millón de Balboas 00/100 (B/.1,000,000.00), según lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 8. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 9. Vigencia: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

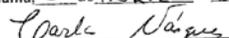
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Carlamara Sánchez
Intendente



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de Abril de 2017


LA SUBSECRETARÍA

profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, sean personas naturales o jurídicas, tienen la obligación de remitir el Formulario de Evaluación Extra Situ a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, debidamente completado y deberá ser remitido electrónicamente, a más tardar el día 30 de agosto de 2017, a través del correo electrónico int-extrasitu@mef.gob.pa

El Formulario de Evaluación Extra Situ se adjunta a la presente Resolución, identificado como Anexo No.1, igualmente el mismo podrá ser descargado de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya dirección corresponde a www.mef.gob.pa.

Artículo 6. Envío tardío e información falsa: El envío tardío del Formulario de Evaluación Extra Situ, o el señalamiento de información falsa en su contenido, será sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 7. Sanciones: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución conllevará la imposición de multas pecuniarias de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00) hasta Un Millón de Balboas 00/100 (B/.1,000,000.00), según lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 8. Fundamento de derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 9. Vigencia: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Carlamara Sánchez
Intendente



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de Abril de 2017


LA SUBSECRETARÍA



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. I-REG-005-017
De 29 de septiembre de 2017

Que modifica la Resolución I-REG-004-17 de 29 de agosto de 2017

LA INTENDENTE
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece que es función de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 14 de la Ley 23 de 27 de abril 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar porque los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establecen que son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías.

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015, señala que la intensidad y el alcance de la supervisión In Situ y Extra Situ podrán



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. I-REG-005-017
De 29 de septiembre de 2017

Que modifica la Resolución I-REG-004-17 de 29 de agosto de 2017

LA INTENDENTE
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

Que el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece que es función de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 14 de la Ley 23 de 27 de abril 2015, señalan dentro de las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la de velar porque los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión cumplan con las normas y disposiciones legales establecidas.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, establecen que son atribuciones del Intendente dictar resoluciones y circulares de aplicación general o individual, sobre instrucciones para el cumplimiento de normas y procedimientos vigentes; además de emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, manuales de supervisión, procedimientos, instrucciones y guías.

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015, señala que la intensidad y el alcance de la supervisión In Situ y Extra Situ podrán

aplicarse conforme al perfil de riesgos del sujeto obligado no financiero y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de la citada Ley, o de las dictadas para su aplicación, en las cuales no se establezca una sanción específica, con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00);

Que mediante la Resolución No. I-REG-003-017 de 8 de mayo de 2017, emitida por la Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, “Por la cual se establece el Formulario de Evaluación Extra Situ”, se estableció en su artículo 5 que el término para remitir electrónicamente el referido formulario, debía ser a más tardar el día 30 de agosto de 2017.

Que mediante la Resolución No.I-REG-004-017 de 29 de agosto de 2017 se resolvió modificar el artículo 5 de la Resolución No.I-REG-003-17 de 8 de mayo de 2017, en establecer el término de entrega del Formulario de Evaluación Extra Situ a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros debidamente completado y de manera electrónicamente, a más tardar el día 29 de septiembre de 2017.

Que en virtud de la masiva concurrencia de sujetos obligados no financieros se hace necesario y conveniente modificar el precitado artículo, a fin que los sujetos obligados no financieros cuenten con un mayor plazo para la remisión electrónica del Formulario de Evaluación Extra Situ, y de esta forma lograr que una mayor cantidad de sujetos obligados no financieros cumplan oportunamente con este requerimiento.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 5 de la Resolución No. I-REG-003-17 de 8 de mayo de 2017, el cual quedará así:

Artículo 5. Término de entrega. Los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, sean personas naturales o jurídicas, tienen la obligación de remitir el Formulario de Evaluación Extra Situ a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, debidamente completado y deberá ser remitido electrónicamente, a más tardar el día 16 de octubre de 2017, a través del correo electrónico int-extrasitu@mef.gob.pa

aplicarse conforme al perfil de riesgos del sujeto obligado no financiero y aquellos profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de la citada Ley, o de las dictadas para su aplicación, en las cuales no se establezca una sanción específica, con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00);

Que mediante la Resolución No. I-REG-003-017 de 8 de mayo de 2017, emitida por la Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, “Por la cual se establece el Formulario de Evaluación Extra Situ”, se estableció en su artículo 5 que el término para remitir electrónicamente el referido formulario, debía ser a más tardar el día 30 de agosto de 2017.

Que mediante la Resolución No.I-REG-004-017 de 29 de agosto de 2017 se resolvió modificar el artículo 5 de la Resolución No.I-REG-003-17 de 8 de mayo de 2017, en establecer el término de entrega del Formulario de Evaluación Extra Situ a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros debidamente completado y de manera electrónicamente, a más tardar el día 29 de septiembre de 2017.

Que en virtud de la masiva concurrencia de sujetos obligados no financieros se hace necesario y conveniente modificar el precitado artículo, a fin que los sujetos obligados no financieros cuenten con un mayor plazo para la remisión electrónica del Formulario de Evaluación Extra Situ, y de esta forma lograr que una mayor cantidad de sujetos obligados no financieros cumplan oportunamente con este requerimiento.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 5 de la Resolución No. I-REG-003-17 de 8 de mayo de 2017, el cual quedará así:

Artículo 5. Término de entrega. Los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, sean personas naturales o jurídicas, tienen la obligación de remitir el Formulario de Evaluación Extra Situ a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, debidamente completado y deberá ser remitido electrónicamente, a más tardar el día 16 de octubre de 2017, a través del correo electrónico int-extrasitu@mef.gob.pa

El Formulario de Evaluación Extra Situ se adjunta a la presente Resolución, identificado como Anexo No.1, igualmente el mismo podrá ser descargado de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya dirección corresponde a www.mef.gob.pa.

SEGUNDO: Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

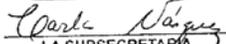
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Carlamara Sánchez
Intendente



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de Abril de 2017


LA SUBSECRETARÍA

El Formulario de Evaluación Extra Situ se adjunta a la presente Resolución, identificado como Anexo No.1, igualmente el mismo podrá ser descargado de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya dirección corresponde a www.mef.gob.pa.

SEGUNDO: Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

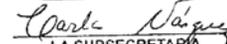
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Carlamara Sánchez
Intendente



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de Abril de 2017


LA SUBSECRETARÍA